

S.J.C. C/ S.P.D. S/ ALIMENTOS

CI-01902-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.J.C. C/ S.P.D. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-01902-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01902-F-2025-I0001, se presenta el joven J.C.S., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. María Carolina Acuña y Manuel Marcelo Crespo, promoviendo demanda de alimentos contra su progenitor el Sr. S.P.D..

Manifiesta que en el año 2011 su progenitores se separaron, quedando bajo el cuidado exclusivo de su madre, sin contar al día de la fecha con asistencia alguna por parte del demandado.

Refiere que su situación económica es difícil e insostenible, ya que se encuentra en instancia de culminación de estudios secundarios con intenciones de comenzar estudios universitarios.

Señala que el demandado posee ingresos formales, percibiendo haberes respecto de relación laboral en rubro transporte, con ingresos mensuales aproximados a \$2.450.000.- y agrega que además percibe ingresos por locaciones urbanas familiares.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% sobre sus haberes, SAC, más las asignaciones familiares, obra social, retroactivo a la fecha de mediación.

Que en fecha 04/08/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 10% de los ingresos del demandado y del 30% del SMVM.

Que mediante movimiento CI-01902-F-2025-I0008, se agrega

informe del ARCA: "*A tal fin, se remite la información que surge en los Sistemas Informáticos de ésta ARCA del Señor S.P.D.D.2. a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo.*"

Que mediante movimiento CI-01902-F-2025-E0024, se presenta el Sr. P.D.S., con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Henriquez, efectúa negativa de los hechos alegados por el actor y contesta demanda.

Manifiesta que en el legajo "Z.V.L.R.Y.S.P.D. s/ MEDIACION" Legajo Nro. 245-CCS-2020, se acordó que su cuidado personal sería compartido alternado y acordaron con la Sra. Zalazar, progenitora del mismo, un régimen de gastos compartidos y el pago de la obra social en un 50% y agrega que convivió con Juan Cruz, hasta noviembre de 2023, sin dejar de asistirlo alimentariamente conforme se había acordado en el CIMARC.

Reconviene solicitando el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos atento a haber alcanzado su hijo la edad de 21 años.

Que en fecha 12/12/2025, obra acta de audiencia preliminar, donde la parte actora acompaña certificado analítico de finalización de estudios y constancia de inscripción a la Universidad de RN y la parte demandada acompaña dos recibos de haberes.

En la misma fecha se abre la causa a prueba, se clausura el período probatorio, pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Analizando la cuestión planteada en el presente trámite, he de tener en cuenta que lo que el joven J.C. solicita, es la fijación de una cuota alimentaria a su favor contra su progenitor, por la suma equivalente al 30% sobre sus haberes más las asignaciones familiares, obra social.

En tanto su progenitor solicita el rechazo de la demanda por considerar que nunca dejó de apoyarlo económicamente y reconviene solicitando el cese de los alimentos en los términos del art. 658 del CCC.

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso.

Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

A su vez el art. 658 del mismo cuerpo normativo establece que "La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prorroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto debo señalar que el actor, reclama alimentos atento a depender exclusivamente de los aportes de su progenitora para cubrir necesidades de su vida diaria, esparcimiento,

gastos educativos y de vestimenta.

Asimismo, refirió que es su intención continuar sus estudios de grado, a los fines de acreditar tal extremo, adjuntó certificado analítico de finalización de estudios y constancia de inscripción a la Universidad de RN.

Respecto al caudal económico del alimentante: Se acreditó en autos, mediante la exhibición de los recibos de haberes del demandado, que el mismo se encuentra laborando en relación de dependencia.

Por todo lo mencionado anteriormente entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, durante el período comprendido entre el inicio de la mediación (26/05/2025) hasta el día 14/10/2025, fecha en la que la parte acreedora alimentaria cumplió la edad de 21 años el día, cesando en consecuencia la obligación alimentaria a su respecto.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el joven **S.J.C., DNI 4.** y fijar la prestación alimentaria a su favor que debe abonar su progenitor el Sr. **S.P., DNI 2.,** en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

Dicha cuota tiene carácter retroactivo y deberá abonarse desde la interposición formal del reclamo (26/05/2025 hasta el 14/10/2025).

II.- Disponer el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. S.P.D.2.,** sufraga en favor de su hijo <J.C., haciéndole saber a éste último, que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que

se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

III.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de los Dres. María Carolina Acuña y Manuel Marcelo Crespo, en carácter de letrados patrocinantes del peticionante, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS) en conjunto y los de la Dra. Rosa Henríquez, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se habría dado cumplimiento al mismo (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

V. Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. S..

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF